REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de Bancoomeva, informa al despacho que el señor José Ramón Velásquez López, pago la obligación de la insolvente, por lo que solicita se tenga a este último como nuevo acreedor. Revisada la petición se observa que no es procedente tener al señor Velásquez López como nuevo acreedor, toda vez que no existe la cesión del crédito.

De otro lado, se observa que no se han elaborado el oficio dirigido a la liquidadora Rubiela Avilés Velasco y no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de julio de 2020, por lo que se regresara el expediente a la secretaría del despacho para lo de su cargo.

RESUELVE:

1. No aceptar como acreedor al señor José Ramón Velásquez López, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Regrese el expediente a la secretaría del despacho para la elaboración del oficio dirigido a la liquidadora y para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha 28 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy marzo 17 de 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01ccbf4594627e46bd82a7586d8a71fa572a8279903d79c343513094d0dfed4**
Documento generado en 16/03/2021 02:22:00 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra del auto No. 2028 del 12 de julio del 2019, notificado en lista de estados No. 112 del 15 de julio del 2019.

EL RECURSO

En síntesis, sustenta su inconformidad manifestando que, el termino concedido en el auto que ordenó impulsar el proceso para que este saliera de la inactividad, se interrumpió, al radicarse el memorial de fecha 21 de junio del 2019, por medio del cual desistía de demandar a los herederos determinados del causante RAUL BARNEY BECERRA y solicitaba se emplazara a sus herederos indeterminados.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se ordene el correspondiente emplazamiento.

El apoderado judicial de las señoras AMPARO BARNEY SOLARTE y DORIS BARNEY BARNEY, descorre el traslado al recurso de reposición interpuesto, argumentando que no es cierto que la parte actora haya cumplido con la carga procesal que se le impuso mediante auto No. 989 del 3 de mayo del 2019, como quiera que el memorial del 21 de junio del 2019, fue radicado 3 días después de vencido el termino concedido en el auto de requerimiento, por lo que solicita no conceder el recurso interpuesto por la parte demandante.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante.

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que el termino concedido en el auto No. 989 del 3 de mayo del 2019, finiquitaba exactamente el 21 de

junio del 2019, porque mediante ACUERDO CSJVAA 19-46 del C.S.J del 16 de mayo de 2019 se concertó no correr términos el 17 de mayo del mismo año, y los días 22 y 23 de del mismo mes y año, no corrieron términos por la Asamblea General organizada por el sindicado de ASONAL JUDICILA S.I.

Puesto de presente lo anterior, se determina que el memorial radicado por el apoderado de la parte actora el día 21 de junio del 2019, interrumpió el termino legal otorgado en auto No. 989 del 3 de mayo del 2019, para mayor claridad se trae a colación lo regulado en el literal c del numeral 2 del articulo 317 del Código General del Proceso, que a su letra reza "(…) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.(...)", por lo que se revocara el auto recurrido.

Ahora bien, es preciso entrar a decidir lo peticionado en el memorial de fecha 21 de junio del 2019, interpuesto por la parte actora, en el cual desisten de continuar la acción ejecutiva en contra de los herederos determinados CATALINA BARNEY MARTINEZ, MARIA CRISTINA BARNEY MARTINEZ, JOSE GREGORIO BARNEY MARTINEZ, AMPARO BARNEY SOLARTE, DORIS BARNEY BARNEY y LIZA BARNEY BARNEY.

Para resolver la anterior petición es necesario poner de presente lo regulado en el artículo 87 de Código General del Proceso, "***Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge*.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (…)

(…) Cuando haya proceso **de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos**, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. (…)

Advertido por la parte demandante la existencia de proceso de sucesión, se hace imperativo que la demanda ejecutiva sea dirigida contra herederos reconocidos, conocidos y los indeterminados. Y sólo ante la ausencia de los reconocidos se permite la demanda frente a los herederos indeterminados.

Con fundamento en la norma, no podría entonces desistirse de los herederos determinados para continuar la acción ejecutiva con los indeterminados, ya que esta circunstancia excede el campo regulado por la norma en cita.

De lo anterior, es claro que la apoderada demandante no puede desistir de los herederos determinados que ya fueron reconocidos como tales en el proceso de sucesión que ella hace referencia, pues el mismo termino por desistimiento tácito y no existe decisión judicial que les quite la calidad de herederos, por lo que deberá la parte actora notificar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los herederos determinados ya conocidos y de los herederos indeterminados, por lo que se le concede el termino de diez (10) días hábiles para su realización.

Basten las anteriores consideraciones para que, EL JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 2028 del 12 de junio del 2019, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR, la petición de desistimiento de pretensiones en contra de los señores CATALINA BARNEY MARTINEZ, MARIA CRISTINA BARNEY MARTINEZ, JOSE GREGORIO BARNEY MARTINEZ, AMPARO BARNEY SOLARTE, DORIS BARNEY BARNEY y LIZA BARNEY BARNEY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR, al apoderada de la parte actora para que, notifique en debida forma el auto No. 1612 del 4 de agosto del 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, a los herederos determinados conocidos y a los herederos indeterminados del causante RAUL BARNEY BECERRA, conforme lo dispone los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el articulo8 del Decreto 806 del 2020, concediéndole el termino de diez (10) para su realización.

NOTIFÍQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy 17-03-2021

En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daff80f88d40615c36050485ced6ff4f0738e901e83c715397505cce02fbc488**
Documento generado en 16/03/2021 01:52:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

El demandado Hernán Olmedo Volverás, solicita el desarchivo del expediente y se le certifique la terminación del mismo y los oficios de desembargo, a lo cual se accederá por ser procedente, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. ORDENAR el desarchivo del presente asunto y dígasele a la parte interesada que se encuentra en la secretaria de este Despacho, a su entera disposición por el término de dos (2) meses, para los fines pertinentes.

2. Dese cumplimiento al artículo 115 del CGP, en cuanto a la certificación solicitada.

3. Regrese el expediente a la secretaría del despacho para que se sirva entregar al demandado los oficios de desembargo que ya obran en el expediente.

4. Cumplido el anterior término, regrese el expediente al archivo, previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy marzo 17 de 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea2af9569ce6385b82e0e43290c0fd17ee0b8d54f491c8367bfb9a88b9fd74c**

Documento generado en 16/03/2021 02:22:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se observa que se encuentra pendiente de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ORLANDO LOPEZ BOTERO,** quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SONIA ZULETA TORRES y MELBA ROSA TORRES,** mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

ORLANDO LOPEZ BOTERO, mediante su apoderada judicial demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE mínima cuantía con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio N°2081 del 6 de octubre del 2017, con sus respectivos intereses, así como las costas causadas en el presente proceso.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., quedando notificada la señora **SONIA ZULETA TORRES**, de manera personal y la señora **MELBA ROSA TORRES** conforme lo establece la citada norma, sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepción alguna, ni ejerció su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440 en concordancia con el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes.

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

ORLANDO LOPEZ BOTERO, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **SONIA ZULETA TORRES y MELBA ROSA TORRES,** propuso demanda para obtener por los trámites del proceso ejecutivo por sumas de dinero, consagrado en el título único, sección 2ª, libro 3° del C. G. del Proceso, las sumas descritas en la demanda.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del

artículo 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, sin que exista oposición o prueba alguna que lleve a esta Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago auto interlocutorio N°2081 del 6 de octubre del 2017.

SEGUNDO: Decretar el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de $ 150.000 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, dejando a su disposición los bienes cautelados como los depósitos judiciales que obran en este asunto, exhortando desde ya a las entidades donde recaen las medidas, para que a partir de este momento sigan consignado los dineros a órdenes de la oficina apoyo Judicial de la Rama Judicial.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018 y el Acuerdo 9984 de 2013 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado del mismo en el portal web del Banco Agrario de

Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy 17-03-2021 En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c573a7cfe6066e4f2569cd78210f4647b84ac94d48eeef095d68dd1c1241cd5**
Documento generado en 16/03/2021 02:22:01 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en donde la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del presente tramite por pago total de la obligación, por ser procedente la solicitud impetrada, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese la cancelación de aprehensión y entrega del vehículo de placas XXM09D que se profirió por medio de auto No. 2058 del tres [03] de octubre del dos mil diecisiete (2017), conforme a lo anterior expuesto.

Líbrese por secretaria los correspondientes oficios a las autoridades competentes, los cuales deben ser entregados a la parte actora.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos que sirvieron de base para la presente solicitud sin necesidad de desglose para que los mismos sean entregados a la parte solicitante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.40 fijado hoy 17-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b8e9d471ff675110cd86be91700d50c0791fd1f6b7f5cb4491b12c83d6b309**

Documento generado en 16/03/2021 01:52:42 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el expediente al despacho, se procedió a revisar el sistema Share Point y el correo institucional, sin encontrar memorial alguno pendiente de resolver, motivo por el cual se regresará el expediente a la secretaría de este despacho para que proceda a devolverlo al archivo.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy marzo 17 del 2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448bd0c52d4299239797e2d6cc0035f9c8daa4a3c13b36a206c0d71d69a1037**

Documento generado en 16/03/2021 02:22:02 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se avizora que se acreditó haber realizado en debida forma el registro del expediente en la página web de personas emplazadas TYBA, de tal manera que el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el numeral 7°, artículo 48, 108 y numeral 8 del artículo 375 del C. General del Proceso y el Decreto 806 del 2020 procederá a nombrar curador ad litem dentro de la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la parte demandada Flexo Cali S.A.S y Amparo Abadía De Gómez, a la siguiente profesional del derecho: Dra. DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ, quien puede ser ubicada en la avenida 9N # 21-29, teléfono 3206496331 correo electrónico dmb.juridica@gmail.com.

Auxiliar de la justicia, a quien se le comunicará su nombramiento.

SEGUNDO: La designada deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Líbrese por Secretaría el respectivo telegrama.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 fijado hoy 17-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8746b15006bc3bf8ce524018132e90848b9c47aa6fa67c4a51d03a8255f3296**
Documento generado en 16/03/2021 01:52:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, avizora el Despacho que se encuentra pendiente de correr traslado a los nuevos créditos que se presentaron dentro de la liquidación patrimonial, los cuales corresponden al impuesto predial unificado del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-777884.

De lo anterior el Despacho advierte que el acreedor hipotecario canceló las obligaciones referente al impuesto predial mencionado en el párrafo precedente, sin tener en cuenta la prohibición de pagos que se decretó en el numeral séptimo del resuelve del auto No. 2084 de fecha 24 de octubre del 2018, por lo que dichos dineros no serán tenidos en cuenta dentro del presente tramite, por cuanto, si bien la prohibición esta dirigida a la insolvente, mal se hace en cancelar dineros que afectan la prelación de créditos y que no tiene autorización por parte del Despacho ni de la liquidadora.

Ahora bien, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, allega al proceso, expediente bajo radicación 76001400300820090098400, el cual no tiene objeciones ni excepciones que resolver, por lo que se procederá agregarlo a los autos para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, la liquidadora aporta al proceso el inventario y avaluó de los bienes de la deudora, por lo que se le dará aplicación al artículo 567 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener en cuenta los pagos realizados por el acreedor hipotecario, al impuesto predial unificado del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-777884.

SEGUNDO: Agregar a los autos el expediente allegado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que obre y conste.

TERCERO: Correr traslado al inventario y avalúo presentado por la liquidadora MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO, por el término de 10 días hábiles,

contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme lo establece el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 fijado hoy 17-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47902c279bf57cfb136e6cd680ea2993804ca33a3aafc326319e1bf70a270c2**
Documento generado en 16/03/2021 01:52:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede en donde la apoderada judicial de la parte actora aporta el correo electrónico abejarano@avalred.net, para que sean remitidos los oficios de embargo que reposan en el expediente, petición que se ajustara a lo regulado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020 y para la cual no se requiere auto que así lo ordene.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por la secretaria de este Despacho Judicial, dése cumplimiento al artículo 11 del Dto. 806/00.

SEGUNDO: Vuelvan las diligencias a Secretaria para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy 17-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe9537ec7aaf155d591c18ac802c2f4e224b8cd0053d62d3a53ea9546f19022**

Documento generado en 16/03/2021 01:52:43 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente al despacho se observa que el demandante solicito la elaboración del despacho comisorio para la diligencia de secuestro, el cual ya fue elaborado y entregado a la dependiente judicial.

De otro lado, revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha notificado por aviso a la demandada, conforme lo establece el art.291 y 292 C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado, conforme lo establece el art.292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE.
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy 17-03-2021.En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1baa2d0cf0c898d90146cf72e25032c6d444f0897c070520a3de48c64e73e5**
Documento generado en 16/03/2021 02:22:02 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese el escrito que antecede en donde el representante legal de RCI Colombia Compañía De Financiamiento, otorga poder especial a la Dra. Carolina Abello Otalora, para que la represente dentro del presente asunto.

La apoderada de RCI Colombia Compañía De Financiamiento, solicita se tenga en cuenta la prelación de garantías que se encuentra en favor de su prohijada, como también se ordene el levantamiento de las medidas de embargo que se decretaron dentro del presente asunto.

Revisadas las diligencias advierte el Despacho que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 14 de enero del 2020, por lo que la petición de prelación de garantías no es procedente, lo que observa esta oficina judicial es que no se han elaborado los correspondientes oficios de desembargo, de tal manera que se ordenara a secretaria que se realicen dichos oficios y sean remitidos a la autoridad competente tal como lo señala el artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978, para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR, la petición antes elevada, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por la secretaria de este Despacho Judicial realícese los oficios de desembargo, ordenado en el auto No. 52 del 14 de enero del 2020, y dese cumplimiento al artículo 11 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior procédase con el archivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 fijado hoy 17-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9382aa14b17d9ba6c4a8efad3285e504cc3566b653ade9593859f697bde2a819**
Documento generado en 16/03/2021 01:52:44 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

En atención a los escritos que anteceden en donde el apoderado de la parte actora, aportar al proceso comprobante de envió del mensaje electrónico al correo de la demandada María Yolanda Vanegas Restrepo, con el fin de que surta la notificación personal que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, el cual se envió el 30 de septiembre del 2020.

El 26 de octubre del 2020, la demandada remite al Despacho mediante correo electrónico, escrito donde otorga poder a la Dra. Magely Fernanda Suarez Cabrera, para que la represente dentro del presente asunto, la apoderada de la parte demandada contesta la demanda, propone excepciones de merito e interpone demanda de reconvención en el término legal correspondiente.

Una vez revisada la demanda de reconvención se avizora que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, del C. G. del Proceso, y las señaladas en el artículo 375 ibidem, por lo que el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR demanda VERBAL – RECONVENCION DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA formulada por María Yolanda Vanegas Restrepo quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor José Gregorio Vanegas Restrepo y personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del presente litigio.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada en reconvención por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el inciso segundo del articulo 371 del Código General del Proceso

TERCERO: INFORMAR por el medio más expedito, la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme al inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del C.G. del Proceso, informándoles que el bien inmueble a usucapir posee número de matrícula

inmobiliaria 370-338710, numero de predio nacional 76001010004200007001100000011, dirección Calle 59 No. 5N – 28 de Cali.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de la Litis; bien que se identifica de la siguiente manera así: número de matrícula inmobiliaria 370-338710, numero de predio nacional 76001010004200007001100000011, dirección Calle 59 No. 5N – 28 de Cali; en la forma establecida en el numeral 7º del Artículo 375 del C. G del Proceso, a fin de ser notificados del presente auto interlocutorio, en firme, por secretaria realícese la inscripción del presente proceso en el portal web de registro de personas emplazadas TYBA, conforme lo señala el artículo 108 ibidem y el articulo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante en reivindicación para que proceda con la instalación de una valla en el bien(es) objeto del presente proceso en los términos establecidos en el numeral 7 º del artículo 375 del CGP, debiendo aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

SEXTO: INSCRIBIR la demanda en el(os) folio(s) de Matricula Inmobiliaria Nro.(s). 370-338710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese Oficio al señor Registrador para los efectos previstos en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR la demanda VERBAL – RECONVENCION DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA al señor José Gregorio Vanegas Restrepo por estados tal como le regula el inciso final del articulo 371 concordantes con los artículos 91 y 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. Magely Fernanda Suarez Cabrera, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte demandada en la demanda inicial.

Líbrese por la secretaria de esta oficina judicial los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy 17-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75721e33cc05f954d3f1ba02908bd495a2082b57f08746febf5c9a5ff5dd01**
Documento generado en 16/03/2021 01:52:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden en donde el apoderado judicial de la entidad demandante, solicita el emplazamiento del demandado LEONARDO PARDO JIMENEZ por desconocer su domicilio, no obstante el Despacho advierte que el demandado se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud por información consultada en la página web del ADRES, por lo que se concluye que el extremo pasivo, si puede ser localizado para que se notifique del auto coercitivo de pago que aquí se ejecuta, por lo que se requerirá al apoderado de la parte actora par que le de aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR, al apoderado de la parte actora que de aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, concediéndole un término de diez (10) días para su realización, conforme a lo anterior expuesto.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 fijado hoy 17-03-2021

En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario.

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a559c97acebfd2708b173a735cc5dd55f95a459299c49021d0a32426572247a8**

Documento generado en 16/03/2021 01:52:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandante, allega los siguiente memoriales: I) La constancia de envió de la citación Art.291 C.G.P., la cual fue recibida, II) aporta la constancia de envío del aviso que trata el art.292 C.G.P., al domicilio del demandado, la cual no fue recibida, III) la constancia de entrega del aviso al correo electrónico del demandado. Encuentra el despacho que el aviso fue enviado a una dirección diferente a donde fue remitida la citación, por lo que no es procedente tener en cuenta la misma, al no cumplirse los requisitos del art.291 ibídem y en consecuencia, deberá el demandante realizar la notificación al demandado en debida forma.

Por otra, la apoderada judicial del demandante presente la renuncia al poder a ella conferido, por ende, se dispondrá a lo dispuesto en el artículo 76 Inc. 2º del C.G. del Proceso.

De otra parte, el demandado presenta memorial solicitando se le tenga por notificado por conducta concluyente, en consecuencia, se le dará aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Agregar a los autos sin ninguna consideración la constancia de envío del aviso que trata el art.292 del C.G.P.

3. Requerir al demandante a fin de que se sirva realizar la notificación del demandado, conforme lo establece los artículos 291 y 292 ibídem.

4. Aceptar la renuncia presentada por la abogada LUZ ALEJANDRA FAJARDO SANCHEZ, al poder conferido por la entidad demandante, conforme lo dispone en el artículo 76 Inc. 2º del C. G. del Proceso.

5. Téngase notificado por conducta concluyente, al demandado HAROLD MARMOLEJO SANCHEZ, del auto interlocutorio No.104 del 15 de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir de la notificación del presente auto. (Inciso 2° y 3° Artículo 301 del C.G.P.). Por secretaría, en el término de ejecutoria, remítase copia del traslado de la demanda al correo electrónico del demandado gigimar123@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy **marzo 17 de 2021.** En constancia de lo anterior,

_____

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bba063b9038139b8f77322cbffc11c5067b0a5e7c702b0e0003d68430f4df0**
Documento generado en 16/03/2021 02:22:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La Policía Nacional, da respuesta a la medida de embargo, la cual se agregara para que obre y conste, y se pondrá en conocimiento del interesado.

De otro lado, revisado el expediente se puede establecer que el demandante no ha notificado por aviso al demandado, conforme lo establece el art.291 y 292 C.G.P., por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades y para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es, cumplir con lo indicado anteriormente. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste, y poner en conocimiento del interesado la respuesta allegada por la Policía Nacional. Se adjunta el documento a esta providencia.

2. Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es, notificar al demandado, conforme lo establece el art.292 del C.G.P., so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

3. Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente o antes, si la parte actora efectúa alguna petición.

NOTIFIQUESE,
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No. 040 fijado hoy **marzo 17 de 2021.** En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

S-2020-049280-DITAH

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2020- / ANOPA - GRUEM - 29.25

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 12
j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Asunto: Respuesta al oficio No.2655 del 02 de octubre de 2020

PROCESO:	Ejecutivo	
RADICADO:	20200015500	
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CORREDOR SILVA	CC. 5398328
DEMANDADO(A):	RONALD ADRIAN DURAN	C.C. 17685094

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. 053326 del 23/10/2020, allegado a esta Dependencia el 23/10/2020, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 23/10/2020 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo como REMANENTE (en espera por capacidad salarial):

Excedente SMLV	20.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el (la) demandado (a), teniendo en cuenta que registra las siguientes ordenes judiciales activas, los cuales se relacionan a continuación:

Orden de embargo y retención de: Excedente SMLV (20%) conforme a lo ordenado por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL CALI VALLE dentro del Proceso Nro. 20190081100, comunicado mediante oficio Nro. 3434 del 10/10/2019, a favor de LUZ DEL SOCORRO MOLINA MONTOYA.

De acuerdo al Artículo 155 CST. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte.

Artículo 156 CST. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un 50% en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Intendente **OSCAR MAURICIO CONTRERAS VEGA**
Analista de Nómina

Elaborado por: P. Oscar Mauricio Contreras Vega
Revisado por:
Fecha de Elaboración: 10/11/2020
Ubicación: C:\Mis documentos\2020

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá
Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruno-em5@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4381ba6831113d0c652c15b106a6d715423bf51bf136af367ab55908d30b287e**
Documento generado en 16/03/2021 02:22:03 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciseis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer el presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por MARIO DE JESUS AGUIRRE TORO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA INURBE VALLE DEL CAUCA hoy MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA, JUAN CARLOS RUBIO VEGA y MARTHA VEGA DE RUBIO.

Efectuada la revisión previa de rigor se observa que adolece de los siguientes defectos:

- No sé aportó el certificado especial del inmueble objeto de la demanda.

- En la demanda se indica los linderos del inmueble que no son congruentes con el certificado de tradición del inmueble, además de que no son claros.

- No se indica los linderos generales del predio de mayor extensión del predio que se pretende prescribir.

- Deberá allegarse al expediente el avaluó catastral para determinar correctamente la cuantía del presente asunto conforme lo establece el numeral 5 artículo 26 del Código General del Proceso, se advierte que debe aportarse el certificado del avaluó catastral no el recibo del impuesto predial, puesto que este último no es el documento idóneo que certifica el avaluó en mención, teniendo en cuenta además lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 concordante con el artículo 444 ibídem.

- En la demanda no se indica el área del inmueble objeto de la demanda.

- No se estableció la cuantía conforme el avalúo catastral del inmueble, conforme lo indica el art.26 C.G.P.

- No existe la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, su presentación personal, como tampoco se encuentra suscrito por el mandante.

- La demanda no se dirigió contra las personas indeterminadas, conforme lo establece el art.375 del C.G.P.

- No se indicó el correo electrónico de los demandados, tal como lo indica el numeral 10 del art.82 del C.G.P y a su vez como obtuvo la misma, para efectos de notificación, y deberá adjuntar las pruebas correspondientes, tal como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

- No se aportó la constancia de que al momento de presentar la demanda remitió de manera simultánea copia de la misma y sus anexos, al demandado, tal como lo establece el Decreto 806 del 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali, con fundamento en el artículo 90 del C. General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy 17-03-2021. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00cc0a0cd74b58a0be77fda0bc67f71e08e828e05977b813c359a1373c9c8179**

Documento generado en 16/03/2021 02:22:04 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

Presentada en debida forma ésta demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, como los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, y en lo respecta a los intereses de mora, el despacho librará mandamiento ejecutivo en lo que considera legal, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CALI,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **EMPERATRIZ CAICEDO SINISTERRA**, para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO**, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($28.500.000), correspondiente a la letra sin número.

b) Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral "a", a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 29 de febrero del 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados en su momento procesal oportuno, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

c) Sobre las costas del proceso y agencias de derecho, se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto a la parte demandada de conformidad con el

Art. 291 y 292 del C. G.P., corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO, como apoderada judicial del demandante, conforme al endoso en procuración.

NOTIFIQUESE

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado hoy **marzo 17 de 2021.** En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac75a0267eacd1f09505d7b46d45dada94b5d843900e9853ea0b10657d7da89**
Documento generado en 16/03/2021 02:22:05 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintiuno (2021).

En vista que la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de JULIAN ALBERTO ESCOBAR CALDERON, mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes cantidades de dinero:

a. Por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL TRECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($89.319.328), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré sin número suscrito el día 1 de abril de 2019.

b. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal "a", a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 9 de diciembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.

c. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO del vehículo automotor dado en prenda, distinguido con placa EFP872, de propiedad del demandado JULIAN ALBERTO ESCOBAR CALDERON, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali Valle.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del vehículo descrito en el numeral anterior, se ordenará la inmovilización y posterior SECUESTRO.

Líbrese oficio al Instituto de Transportes y Transito de Cali, para que registre el respectivo embargo del vehículo descrito.

TERCERO: La anterior obligación se encuentra garantizada con la constitución de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo de placa EFP872.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.040 fijado **hoy marzo 17 de 2021**. En constancia de lo anterior,

_____
PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario

Firmado Por:

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 034 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145fbea864d92020bdaed5de7bf9ad3690b35bc61260e279a60fe26bd5d7a86a**
Documento generado en 16/03/2021 02:22:05 PM